



## RESOLUCION N° 02915-2021-JEE-LIN1/JNE

Firmado  
Digitalmente por:  
WALTER ALFREDO DIAZ ZEGARRA  
Fecha: 10/06/2021  
12:38:56

**EXPEDIENTE N° SEPEG. 2021002099**  
**ACTA ELECTORAL N° 046444-96-S**  
LIMA  
LIMA  
San Martín de Porres

Firmado  
Digitalmente por:  
ALDO SANTIAGO MIRANDA ULLOA  
Fecha: 10/06/2021  
12:53:57

San Martín de Porres, nueve de junio de dos mil veintiuno

**VISTO:** En audiencia pública virtual de fecha 09 de junio de 2021, la apelación contra lo resuelto sobre impugnación de cédula de votación en la Mesa de Sufragio N° 046444, del distrito de San Martín de Porres, provincia de Lima, departamento de Lima, remitida por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, en el proceso de Segunda Elección Presidencial, y;

**CONSIDERANDO:****1. Motivo de la impugnación:**

Firmado  
Digitalmente por:  
MÁRCO ANTONIO YAIPEN ZAPATA  
Fecha: 10/06/2021  
12:23:54

La cédula de votación de la Mesa de Sufragio N° 046444, ha sido impugnada por la personera **Magda Chumbes Lugo** identificada con DNI N° 08671972, habiéndose consignado como motivo de la impugnación: "remarcado con el lapicero varias veces".

**2. Apertura del sobre conteniendo la cédula:**

En audiencia pública virtual, se procedió a abrir un (01) sobre remitido por la ODPE, en la que consta la cédula impugnada, para la emisión de la resolución correspondiente. Se deja constancia que el sobre especial no está lacrado; al respecto, debe tenerse en cuenta la aplicación del principio de veracidad, que presupone todas las actuaciones públicas con arreglo a ley; además, el manejo de las actas electorales y/o material electoral se encuentra en custodia o vigilancia de las autoridades electorales que dan garantía de los documentos y su validez, en aplicación del numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Firmado  
Digitalmente por:  
SILVIA BEATRIZ AYBAR CARDOZO  
Fecha: 10/06/2021  
12:20:24

**3. Características de la cédula de sufragio:**

Visualizada la cédula correspondiente al voto realizado presuntamente a favor de la organización política "Fuerza Popular", se observa un aspa repetida varias veces dentro del recuadro que contiene el símbolo de dicha organización política; asimismo no se observa ningún otro trazo en la cédula de votación; además producto del cotejo de firmas realizado entre el acta electoral Nro. 046444-96-S y la cédula de votación, se constata que la cédula está firmada por el presidente de mesa Sr. Nelver Huamán Tongo.

**4. Análisis y conclusiones:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Reglamento, "Si en el acta electoral se consigna la existencia de "votos impugnados", (...) corresponde al JEE, en grado de apelación y en última y definitiva instancia, previa audiencia pública, pronunciarse sobre lo resuelto por la mesa de sufragio". Por lo que, conforme al estado de la causa, el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1 es competente para resolver los votos impugnados de la presente acta electoral.

En lo concerniente a la impugnación de la cédula de votación correspondiente a la mesa de sufragio N° 046444, se observa que, el elector ha marcado repetidas veces con un aspa dentro del recuadro del símbolo de la organización política "Fuerza Popular". En este extremo es de citar el artículo 4° de la LOE, donde se señala: "la interpretación de la presente ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto"; asimismo, para resolver la presente impugnación debe tenerse en cuenta lo establecido en el último párrafo del artículo 286° de la LOE, que textualmente prescribe: "El aspa o cruz colocados o repetidos sobre la fotografía del candidato a la Presidencia de la República es un voto válido a favor del candidato respectivo.(...)"; por lo que queda desvirtuada la impugnación al resultar evidente la intención del elector de plasmar su voto a favor de dicha organización política, debiendo considerarse como voto VÁLIDO a favor de la misma.







**RESOLUCION N° 02915-2021-JEE-LIN1/JNE**

Firmado  
Digitalmente por:  
WALTER  
ALFREDO DIAZ  
ZEGARRA  
Fecha: 10/06/2021  
12:38:57

Dentro de este contexto, dado a que en el Acta Electoral Nro. 046444-96-S se aprecia que la organización política "Fuerza Popular", registró como total de votos obtenidos la cifra 97 y habiendo determinado en la presente resolución la validez del voto impugnado, corresponde adicionar 1 voto los votos válidos obtenidos por dicha organización política.

Firmado  
Digitalmente por:  
ALDO SANTIAGO  
MIRANDA ULLOA  
Fecha: 10/06/2021  
12:53:59

Por lo expuesto, este Jurado Electoral Especial en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo primero: DECLARAR VÁLIDA**, el Acta Electoral Nro. 046444-96-S.

**Artículo segundo: DECLARAR VÁLIDO** el voto impugnado; en consecuencia, un voto a favor de la organización política "Fuerza Popular".

**Artículo tercero: CONSIDERAR** como total de votos impugnados, la cifra 0.

**Artículo cuarto: CONSIDERAR** como total de votos obtenidos por la organización política "Fuerza Popular", la cifra 98.

**Artículo quinto: PUBLICAR** la presente resolución en el panel del Jurado Electoral Especial, en el portal web del Jurado Nacional de Elecciones y **REMITIRLA** a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**SS.**

**Walter Alfredo Diaz Zegarra**  
**Presidente**

**Marco Antonio Yaipen Zapata**  
**Segundo Miembro**

**Silvia Beatriz Aybar Cardozo**  
**Tercer Miembro**

**Aldo Santiago Miranda Ulloa**  
**Secretario Jurisdiccional**

Geedlc/JEE

